Lima, once de junio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la agraviada Petronila Luisa Germán De Ávalos -aue fuera concedido por Ejecutoria Suprema de fecha veinte de febrero de dos mil doce, de fojas àps mil ciento ochenta y cinco-, contra la resolución de vista fojas dos mil ochenta y nueve, del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual declaró nulas la sentencia de fojas dos mil veinte, del dos de julio de dos mil nueve y la sentencia de fojas dos mil treinta y ocho, del tres de julio de dos mil nueve, condenó a María Teodora Germán Ávalos, Paulina Mery Germán Ávalos, Lidia Martina Germán Ávalos, Máximo Wilfredo Germán Ávalos, Lidia Rosa Germán de Toyoma y Milagritos Rosario Germán Ávalos, como autores del delito contra el patrimonio en las modalidades de usurpación agravada y daños agravados, en perjuicio de Petronila Luisa Germán De Ávalos, imponiéndoles tres a años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo; estando a que la conducta se adecuó al delito de ejercicio arbitrario del derecho por mano propia; declararon fundada la excepción de prescripción de la acción penal, por la comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de ejercicio arbitrario del derecho por mano propia en agravio de Petronila Luisa Germán De Ávalos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, la agraviada Petronila Luisa Germán De Ávalos en su recurso de nulidad formalizado a fojas dos mil ciento tres, argumenta que sé ha efectuado una indebida subsunción de los hechos materia de instrucción. Segundo: Que, según la acusación fiscal, se imputa a los procesados María Teodora Germán Ávalos, Paulina Mery Germán Ávalos,

2

Lidia Martina Germán Ávalos, Máximo Wilfredo Germán Ávalos, Lidia Rosa Germán de Toyoma y Milagritos Rosario Germán Ávalos, haber ingresado g/los terrenos que conducía la agraviada Petronila Luisa Germán De Ávalos, el día ocho de enero de dos mil cuatro, con la finalidad de despojarla de la posesión que venía ejerciendo de manera pública y continúa, y aduciendo que dichos terrenos son de su propiedad, ingresando mediante engaños a los predios ubicados en la zona de Zúñiga y Puente Viejo del Anexo Minay, del distrito de Calango, causando daños en las plantaciones de manzanas de la agraviada, Verificándose la quema de plantas y caña de brava, que se acreditan con el acta de constatación respectiva. Tercero: Que, a manera de introducción cabe mencionar que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado cuyo desarrollo normativo lo contempla el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha Dévado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Cuarto: En nuestro ordenamiento jurídico utilizar arbitrariamente las vías de hecho, al

3

margen de las autoridades competentes, para realizar un derecho constituye una conducta ilícita, penalmente prohibida, conforme lo establece el Artículo cuatrocientos diecisiete del Código Penal, que prescribe: "El que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por sí mismo, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas". Como se ve, este precepto prohíbe ampliamente el uso arbitrario de las vías de hecho para ejercer un derecho existente que corresponde. No es necesario aquí además que el agente utilice violencia, intimidación o fuerza en las cosas. Basta sólo el obrar de manera arbitraria y al margen de la autoridad; satisfecho tal requisito, el referido tipo penal se puede conjugar prácticamente con cualquier modalidad ejecutiva (v.gr. el engaño o abuso de confianza para recuperar un bien litigioso). Por tanto, la realización de un derecho actuando arbitraria y al margen de la autoridad, en nuestro ordenamiento jurídico, no solamente no está jurídicamente permitido, sino que además constituye delito; asimismo, Hurtado Pozo sostiene que el límite del ejercicio del derecho está dado por el carácter arbitrario del comportamiento del agente; es decir, un comportamiento dictado sólo por la voluntad o el capricho; actuando de un modo arbitrario quien recurre a la violencia, intimidación, engaño o cualquier otro medio prohibido por el ordenamiento jurídico; complementariamente Cancio Meliá, M. señala que la sustantividad material a este injusto penal es la forma de cómo el agente hace justicia de propia mano, esto es, el modo arbitrario en la materialización de un derecho subjetivo, del cual es titular, y que ese derecho no puede <u>tratarse de un derecho expectaticio, sino de un derecho cierto, actual y</u> èxigible. Quinto: En este contexto, se puede apreciar que el presente

4

caso se trata de la disputa entre los procesados con la agraviada, quienes se consideran con derecho sobre el bien que ocupa el sujeto pasivo de la acción, que en su condición de co heredera junto a los procesados mantiene el mismo derecho invocado por estos; en tal sentido, se advierte que con su accionar no han procurado el ejercicio de un derecho sino han afectado el derecho posesorio de la þgraviada, por lo que su conducta debe ser subsumida en los presupuestos del delito de usurpación. Sexto: Que, lo antes expuesto, no hace más que evidenciar que el Colegiado Superior además de no haber realizado una debida apreciación de los hechos y de las pruebas actuadas, incurrió en una clara infracción a la garantía de la debida motivación de las resoluciones, lo cual constituye un vicio que acarrea su nulidad en aplicación del inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Sétimo: Que, por último se puede apreciar que la conducta ilícita atribuida a los imputados es del injusto penal "contra el patrimonio en sus modalidades de usurpación agravada y daños agravado" previsto en el artículo doscientos cuatro Ínciso dos y doscientos seis inciso cuarto del Código Penal, que establecen como sanción máxima seis años de pena privativa de libertad, se advierte que a la fecha la acción penal por los indicados delitos no han prescrito, pues haciendo el cómputo respectivo desde el ocho de enero de dos mil cuatro, oportunidad en que cesó el hecho ilícito denunciado, a la fecha no ha superado el plazo extraordinario de préscripción, debido a que no han transcurrido más de nueve años; en ϕ nsecuencia, no ha operado la acción liberadora del tiempo y al cese de la potestad punitiva del Estado, especialmente porque pese haberse uspendido el plazo de prescripción conforme lo establece el Acuerdo

5

Plenario número seis - dos mil siete/CJ - ciento dieciséis, de las Salas Pénales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, por interposición del recurso de queja excepcional el quince de marzo de dos mil diez -ver fojas dos mil ciento doce-, y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema expedida el veinte de febrero de dos mil diez al Tribunal Superior, el nueve de agosto de dos mil doce -ver fojas dos mil ciento noventa-, que declara fundada la queja excepcional deducida por la agraviada Petronila Luisa Germán De Ávalos, y ordena se conceda el recurso de nulidad interpuesto con fecha seis de mayo de dos mil ocho -ver fojas noventa y nueve, del cuaderno de forma-, computándose un plazo de dos años, cuatro meses y seis días; teniendo entonces desde el ocho de enero de dos mil cuatro fecha en que se cometió el ilícito penal materia de instrucción hasta la fecha, han transcurrido nueve años, cinco meses y tres días, descontando el plazo suspendido de dos años, cuatro meses y seis días; , arroja un total de siete años y nueve días; esto es, no ha transcurrido un plazo mayor a los nueve años desde la fecha del ilícito ínvestigado -prescripción extraordinaria-. Declararon NULA la resolución de vista de fojas dos mil ochenta y nueve, del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual declaró nulas la sentencia de fojas dos mil veinte, del dos de julio de dos mil nueve y la sentencia de fojas dos mil treinta y ocho, del tres de julio de dos mil nueve, condenó a María Teodora Germán Ávalos, Paulina Mery Germán Ávalos, Lidia Martina Germán Ávalos, Máximo Wilfredo Germán Ávalos, Lidia Rosa Germán de T.byoma y Milagritos Rosario Germán Ávalos, como autores del delito contra el patrimonio en las modalidades de usurpación agravada y daños agravados, en perjuicio de Petronila Luisa Germán De Ávalos,

6

imponiéndoles tres a años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo; estando a que la conducta se adecuó al delito de ejercicio arbitrario del derecho por mano propia; declararon fundada la excepción de prescripción de la acción penal, por la comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de ejercicio arbitrario del derecho por mano propia en agravio de Petronila Luisa Germán De Ávalos; con lo demás que contiene; DISPUSIERON que los autos se remitan a otro Colegiado Superior a efecto de que emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; EXHORTARON a los magistrados a que actúen con celeridad a fin de evitar que se incurran en dilaciones innecesarias que podrían ocasionar la prescripción de la acción penal; y los devolvieron.- Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Tello Gilardi.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRÁNA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

Cleun